SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENE. los Recursos de Apelación el PRIMERO: interpuesto mediante Acto No. 114/2017, de fecha 23-2-2017, del Ministerial* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, por la señora* [redacted]*, representada por el LICDO.* [redacted] *y el DR.* [redacted]*; y El Segundo, interpuesto mediante Acto No. 327, de fecha 3-3-2017, del Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Corte de Apelación de* [redacted]*. del Dpto. Judicial de La Vega: a requerimiento de la empresa DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS.* [redacted] *y EMMANUEL A. GARCÍA PEÑA: ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, casada con envió a esta Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata - SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora* [redacted]*; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento(8.25)mensual, sobre el monto acordado*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis; SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora* [redacted]*; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento (8.25) mensual, sobre el monto acordado a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue corregida mediante el auto administrativo núm. 627-2023-SAUT-00127, de fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *UNICO: CORRIGE el error material contenido en la fecha de emisión de la sentencia civil marcada con el No. 627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera: MODIFICA: sentencia civil marcada con el No.627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de la Corte de Apelación del Departamento*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Judicial de Puerto Plata, para que en MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: dela sentencia recurrida, para que el ordinal SEGUNGO diga como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., (Edenorte), al pago de la sumad Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los danos y perjuicios causados* [redacted]*; mas el pago de la suma de Ocho Punto Veinticinco 8.25% anual, a título de indemnización complementaria, como es lo correcto y conforme a ley que rige la materia tratada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 1730/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo del emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 461/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Enmanuel Elicio [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.**,** alegando que un incendio ocurrido el 24 de junio de 2014, que provocó la pérdida de una vivienda, un inventario de mercancías y una camioneta, fue consecuencia de una falta atribuible a la empresa demandada; **b)** el conocimiento de la acción correspondió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual, mediante la sentencia núm. 827-2016, de fecha 2 de julio de 2016, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD$ 4,177,750.34, más un interés legal mensual de 1.5%, calculado a partir de la fecha de interposición de la

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demanda; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00103, de fecha 16 de abril de 2018, modificó el fallo de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 6,000,000.00, manteniendo el interés mensual de 1.5% desde la fecha de la demanda; **d)** Edenorte Dominicana recurrió dicho fallo en casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 3537/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó con envío la decisión recurrida por omisión de estatuir; **e)** como consecuencia de la casación, el caso fue remitido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión de primer grado y condenó a Edenorte al pago de RD$ 7,000,000.00, más un interés anual de 8.25%.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el carácter parcial del recurso de casación

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que Edenorte Dominicana únicamente impugna la decisión en cuanto a la indemnización otorgada por la corte de apelación. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización y errónea ponderación de pruebas, desnaturalización de documento. Violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* impuso una indemnización desproporcionada, carente de relación con el daño real sufrido y en violación al principio constitucional de proporcionalidad (art. 74.4). Afirma que la suma de RD$7,000,000.00 fijada por los jueces del fondo, en sustitución de los RD$4,177,750.34 establecidos en primer grado, se basó únicamente en fotografías de la vivienda siniestrada, sin apoyo en peritajes ni valoraciones técnicas que justificaran el incremento, ni motivación suficiente que explicara el cálculo. Tal deficiencia, invoca, convierte la decisión en

infundada y constituye, por sí sola, un motivo válido para casar la sentencia.

6) La parte recurrida, en respuesta al recurso de casación y en defensa de la sentencia recurrida, plantea que el fallo, lejos de contener condenaciones excesivas y causar agravios a la parte recurrente, por el contrario, la benefició, pues si bien es cierto que hubo un aumento en la condena de la indemnización principal, al mismo tiempo la corte redujo el aspecto del interés legal, por lo que los argumentos planteados carecen de fundamento.

7) Con relación a la indemnización, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que referente al desacuerdo con el monto fijado como indemnización, en cuanto a lo argumentado por la recurrente señora* [redacted]*, en lo referente a los criterios constante* (sic) *de la Suprema Corte de Justicia: de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas, para valorar el daño reclamado, citando "es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de una parte de las mismas, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto (…); Que en ese contexto, infiere esta Corte; que lleva razón la recurrente, en su discrepancia con el monto fijado por*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el A-quo: toda vez que explica en su considerando No. 8, de manera sintetizada: que la suma de las facturas de las mercancías siniestradas corresponden al monto de Tres Millones Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Punto Cuarenta y Tres Centavos (RD$3,216,675.43), los daños al vehículo en RD$161,074,.91 y en lo tocante al inmueble en RD$800.000.00: en lo concerniente a inventarios de mercancías que figuran hecho por la parte demandante y que figuran depositados en el expediente, los mismos no pueden ser ponderados por esta jurisdicción y tomados en cuenta, en virtud del principio de que nadie fabricarse su propia prueba. Indicamos al inicio de este considerando, que lleva razón la demandante hoy recurrente, tomando en cuenta de que en las pruebas escrutadas que constan en el expediente, el Juez del Primer Grado, para justipreciar el perjuicio de los inmuebles siniestrados numera "en lo tocante al daño del inmueble este tribunal considera que el mismo alcanza los (RD$800,000.00); cuando lo real fue que: son dos inmuebles, es decir la casa familiar y el almacén de provisiones; y que solo la casa fue evaluada su reconstrucción por Ingeniería y Construcciones Duarte, según inventario realizado en fecha 24-7-2014, consta que el costo de la vivienda siniestrada asciende su reconstrucción a la suma total de RD$ 3,298,457.02, hacer constar el valor de los ajuares que yacían en casa al momento del incendio, además de que las fotos depositadas de la casa antes de suceder el funesto hecho, evidencian que las contexturas era una vivienda tipo clase media la que para ser reconstruida en la actualidad requiere de una inversión superior a la tasada

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el Juez A-quo; razones por las que se impone acoger las pretensiones de la recurrente de manera parcial, en cuanto al aumento del monto fijado por el A-quo, en la forma que será dicha en la parte dispositiva de esta decisión.

8) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[1]. Tal como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

9) En cuanto a los daños materiales —los cuales fueron objeto de condena por la

[1] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

alzada—, esta Suprema Corte de Justicia ha definido que estos constituyen un perjuicio de carácter patrimonial derivado de la pérdida o disminución sufrida en un bien valorable en dinero. Dicho perjuicio se desdobla en: (i) daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y (ii) lucro cesante, referido a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho. Estos daños recaen siempre sobre bienes de naturaleza tangible y patrimonialmente cuantificable, cuya acreditación puede hacerse mediante documentos, peritajes u otros medios de prueba verificables [2].

10) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una sanción desproporcionada al aumentar el monto de la indemnización de RD$4,177,750.34 a RD$7,000,000.00, alegando que dicha decisión carece de fundamento técnico y se sustentó únicamente en fotografías depositadas, lo cual, a su entender, vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.

11) No obstante, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación fundamentó su decisión en elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, tales como: facturas de las mercancías siniestradas,

[2] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estimaciones de daños al vehículo, así como un presupuesto técnico de reconstrucción elaborado por la empresa Ingeniería y Construcciones Duarte, relativo a la vivienda siniestrada, el cual ascendió a RD$3,298,457.02, además de las fotografías que reflejaban el estado de los inmuebles. De dichos elementos probatorios, el tribunal de apelación concluyó que los daños no se limitaban a un solo inmueble, como había apreciado el juez de primer grado, sino a dos (la casa familiar y el almacén de provisiones), lo cual justificó el aumento parcial de la indemnización en atención al principio de reparación integral del daño.

12) En virtud del principio de soberanía en la apreciación de los hechos y pruebas, reconocido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo valorar las pruebas presentadas, siendo esta una cuestión de hecho que escapa a la censura de casación, salvo en los casos en que se produzca una desnaturalización de dichas pruebas o una falta absoluta de motivación, lo que no se verifica en la especie. Por lo tanto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y razonados que permiten conocer las razones que condujeron al tribunal a aumentar el monto de la indemnización, satisfaciendo así las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones. En consecuencia, no procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento y no demostrar vicio alguno que afecte la validez de la sentencia impugnada, razones

por las que procede rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*